



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 305/2015

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procurador: Inmaculada Mª Miguel Cortés y Rafael Rosa Cañadas

Demandado: Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado municipal Juan Manuel Fernández Martínez

SENTENCIA nº 348/17

En Málaga, a 24 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 7-5-2015 se interpuso recurso contencioso administrativo frente al decreto de 25-2-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento el día 14-5-2014 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó por decreto de admisión a trámite el día 8-6-2015, señalándose para la celebración del juicio el día 5-7-2017.

Código Seguro de verificación: JhoCijaHHGL/9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 24/07/2017 13:37:19	FECHA	24/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 24/07/2017 14:07:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



JhoCijaHHGL/9rulmcZQbw==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso c-a el decreto de 25-2-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento el día 14-5-2014 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Delimitado así el objeto de este recurso c-a, resulta que los hechos en cuya virtud reclama consisten en el accidente que ocurrió en torno a las 11.30 h. del día 22-4-2014 en el paseo marítimo Antonio Banderas, pues calló al suelo cuando circulaba con una bicicleta en el "carril bici" en un tramo de doble curva (a la altura del establecimiento "Chiringuito Jesús Gutiérrez") mojado por un charco, estando sucio y con barro la calzada.

La primera tacha que opone la Administración demandada es que no existe prueba del hecho en cuyo virtud reclama el recurrente. Ciertamente, ni hay testigos ni puede encontrarse una corroboración periférica derivada de la proximidad temporal de la asistencia médica recibida, pues la primera vez que acudió al médico fue el día 25-4-2014, casi tres días después del accidente (reclama también el recurrente por daños materiales aportando una factura de un chandal y unas zapatillas, pero bien podía haber aportado alguna fotografía de las prendas que sugiriera el daño compatible con la caída).

En todo caso, como de caída en una bicicleta hablamos, la clase de lesión (dolor en el hombro que precisó usar un cabestrillo), pudiera ser compatible que la narración que realiza el recurrente. Afirmo esto a los solos efectos de, en todo caso, analizar a continuación si ha existido o no un déficit en la prestación del servicio público, respuesta que ya adelante será también negativa.

SEGUNDO.- A modo de marco normativo e ideológico básico del proceso de toma de decisión, es de recordar- aunque es conocido; por todas, la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 27-11-2015, rec. 2047/2014 – que es doctrina jurisprudencial

Código Seguro de verificación: JhoCi jaHHGL/9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 24/07/2017 13:37:19	FECHA	24/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 24/07/2017 14:07:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7





reiteradísima que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 ley 30/92: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea **consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación -** de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. La segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Es de recordar la clásica STS, 3ª, Sec. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que afirma: lo siguiente:

El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.

Mas si ahondamos en la noción de "antijuridicidad del daño", conviene insistir en que con tal requisito se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica. Así se ha reflejado por la jurisprudencia (además de la sentencia citada del año 1997 , también la igualmente citada de 27-11-2015), señalando que *la*

Código Seguro de verificación: JhoCiJaHHGL/9xulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 24/07/2017 13:37:19	FECHA	24/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 24/07/2017 14:07:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JhoCiJaHHGL/9xulmcZQbw==	PÁGINA 3/7



JhoCiJaHHGL/9xulmcZQbw==



antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es, en el actuar de la Administración. La responsabilidad patrimonial de la Administración se funda, en fin, en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.

Y que ello es así se manifiesta de manera lógica si atendemos a la multitud de reclamaciones que se producen en el ámbito de las vías públicas por numerosos defectos que implicando de manera evidente un inexacto cumplimiento de la técnica constructiva (baldosas mal alineadas, o rotas, baches, etcétera), no conducen finalmente a la afirmación de responsabilidad. Es necesario, por ello, ir más allá de la mera contravención del reglamento pues, sin duda, habrá convenciones graves que supongan, en sí mismas, ser causa de un daño que no tenga el ciudadano el deber de soportar, pero habrá otras que no permitan alcanzar tal conclusión.

De esta forma, interesa destacar, en fin, que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, pues no entenderlo así supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean antijurídicos y, al tiempo, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (cfr., por todas, STS, 3ª, sec. 6ª, 15-6-2010, rec. 5028/2005, Pte: Herrero Pina, Octavio Juan).

Consecuencia de todo ello será, también, recordar – una vez más - que no se trata en el caso de convertir a la Administración Pública en una aseguradora universal, ni tampoco – cabe añadir - de crear un espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño, de donde resultará que aun existiendo un aparente funcionamiento

Código Seguro de verificación: JhoCi jaHHGL/9ru1mcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 24/07/2017 13:37:19	FECHA	24/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 24/07/2017 14:07:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



JhoCi jaHHGL/9ru1mcZQbw==



anormal de un servicio público, no será esa ilicitud del proceder administrativo la que por sí misma determine la responsabilidad de la Administración, sino que habrá que atender (para poder afirmar que el daño sea antijurídico por no tener el ciudadano obligación de soportarlo) a la esencial circunstancia – más allá de la mera ilicitud en el proceder administrativo - de que haya habido una infracción del estándar medio admisible de rendimiento y calidad de los servicios, teniendo en cuenta que en cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad que dependen del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. Si estos estándares no se cumplen y se causa un daño habrá responsabilidad. Cuáles sean esos estándares dependerá de una compleja casuística, mas sin olvidar que el estándar de suficiencia ha de estar debidamente equilibrado con las posibilidades presupuestarias, pues no entenderlo así supondría (en palabras del TSJA, Sala de Málaga, 28-7-2008, recurso 59/2001) convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

Y de la misma manera que un funcionamiento anormal en adecuada relación con el daño sufrido puede concurrir con la ausencia de responsabilidad administrativa si el daño no es antijurídico (en los términos que ya hemos ido acotando), pudiera ocurrir lo contrario, esto es, que siendo el funcionamiento de la Administración normal (cumplidor de la norma, legal, reglamentaria), exista responsabilidad. Pensemos en la responsabilidad por caso fortuito, que no en los supuestos de fuerza mayor (en cuyo caso se tratará de una responsabilidad por circunstancias intrínsecas a la organización administrativa, aunque ajenas a toda idea de culpa). O también en la responsabilidad por riesgo, que es el supuesto de la clásica sentencia TS, 3ª, 25/10/1996, RC 14283/1991, ponente Xiol Rios (Ref. CENDOJ 28079130061996100236).

Completar el panorama doctrina exige referirme a la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el daño, esto es, de análisis que puede ser previo al posterior que ocurrirá cuando tras afirmar esa relación de causalidad haya que verificar si, en todo caso, el daño es antijurídico. Y la ausencia de relación de causalidad resultará tanto en aquellos casos en lo que no existe prueba de que el daño se conecte con el funcionamiento de la Administración, como en aquellos otros en los que el ciudadano interfiera con su comportamiento en la relación de causalidad destruyéndola (o, sin destruirla, se convierta en cocasua del resultado). Cuál sea la diligencia exigible al ciudadano al usar los servicios públicos es cuestión compleja, mas considero que será la

Código Seguro de verificación: JhoCijahHGL/9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 24/07/2017 13:37:19	FECHA	24/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 24/07/2017 14:07:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JhoCijahHGL/9rulmcZQbw==	PÁGINA 5/7





diligencia media que en condiciones normales deba desplegar un ciudadano medio, pero sin olvidar que esa diligencia exigible no puede atender a las condiciones particulares especialmente limitativas que pueda tener un ciudadano (me refiero a la edad y los límites físicos que el devenir de la vida hace inherentes; o a limitaciones concretas que se puedan padecer con independencia de la edad), pues encontrándonos ante un servicio público que tiene por destinatario general a todos los ciudadanos (cuestión diferente sería el caso de aquellos servicios públicos específicamente previstos o acondicionados para personas que sufran algún tipo de limitación, a los que sí cabría exigir una adecuación específica), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública no podría depender de las concretas condiciones psicofísicas del ciudadano, apareciendo aquella como responsable o no según las condiciones concretas del damnificado (ello solo podrá tener incidencia, en su caso, en el alcance del daño a indemnizar, lo que es cosa distinta).

TERCERO.- Dicho lo anterior, si retomamos los hechos en que se sustenta la reclamación, resulta que tanto el informe municipal de 15-5-2014 como el propio informe pericial que aporta el recurrente y al que incorpora un reportaje fotográfico, creo que muestran con claridad que se trata de un carril bici que presenta apariencia alguna de imperfección y que transcurre de forma sinuosa en algunos tramos para adaptarse, precisamente, a la deambulación peatonal con la que necesariamente ha de ser compatible. A partir de aquí, sostiene la parte recurrente que el agua que había procedía de la lluvia de la noche anterior, no habiéndose realizado un drenaje adecuado hacia los agujeros que existen en las jardineras colindantes, y ello debido a una pequeña elevación de la jardinera respecto del carril.

No comparto la tesis del déficit en la prestación del servicio. Se trata de un carril bici de reciente ejecución y apariencia correcta; el tramo sinuoso está delimitado por jardineras; la velocidad en los carriles bici, que son carriles de paseo, se entiende que ha de ser muy reducida; el recurrente conocía la zona. En estas condiciones, habiendo llovido la noche anterior y existiendo charcos, considero que solo el circular desatento del conductor fue la causa del accidente, por lo que el recurso ha de ser desestimado con imposición de las costas de la instancia.

FALLO



Código Seguro de verificación: JhoCi jaHHGL/9xulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 24/07/2017 13:37:19	FECHA	24/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 24/07/2017 14:07:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JhoCi jaHHGL/9xulmcZQbw==	PÁGINA 6/7





Desestimo el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente al decreto de 25-2-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento el día 14-5-2014 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DOY FE.-

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Código Seguro de verificación: JhoCijaHHGL/9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 24/07/2017 13:37:19	FECHA	24/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 24/07/2017 14:07:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	JhoCijaHHGL/9rulmcZQbw==	PÁGINA 7/7



